

**COMUNIDAD ANDINA: LA IGNORANCIA DE LA SUPRANACIONALIDAD
DEL DERECHO COMUNITARIO ANDINO.**

MARY YAZMINA RIVERA HERNANDEZ



UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

**DIPLOMADO - EL DERECHO DE LA INTEGRACION Y LOS DERECHOS
HUMANOS EN EUROPA Y AMERICA LATINA – PARA OPTAR POR EL
TITULO DE ABOGADO**

2017

COMUNIDAD ANDINA: LA IGNORANCIA DE LA SUPRANACIONALIDAD DEL DERECHO COMUNITARIO ANDINO.

El proceso de globalización descrito como la convergencia económica de los países, es uno de los retos que se ha propuesto Colombia en el ánimo de ingresar al ámbito mundial con una fuerza que le represente crecimiento y desarrollo económico y social.

Colombia es un país con una economía emergente, por lo tanto el Estado ha adoptado diferentes políticas en búsqueda del cumplimiento de este propósito ; es así, como junto con otros países latinoamericanos con los cuales comparte aspectos culturales, sociales, históricos, idiomáticos, etc.,¹ inicia un proceso de integración regional con el objetivo claro de alcanzar un desarrollo integral más equilibrado y autónomo,² mediante la cooperación económica y social;³ con miras a la formación gradual de un mercado común⁴; este proceso de integración que inicio con el acuerdo de Cartagena de 1969 fue conocido entonces como Pacto Andino hoy Comunidad Andina de Naciones (CAN), ha atravesado por situaciones que han evidenciado un retroceso en sus objetivos, a pesar que:

“Desde que la CAN se restableció (1995) el proceso de integración atravesó por varias etapas: pasando desde la tradicional integración cerrada hacia adentro, donde el modelo de sustitución de importaciones fue el que prevaleció; hasta el actual

¹ Arroyave Quintero, Mario. Ineficacia crónica del derecho andino: uno de los factores importantes para el ocaso de la Comunidad Andina de Naciones (CAN).

² Revista Electrónica de Investigación “La Comunidad Andina: un paradigma de Integración Económica en Latinoamérica.”

³ Página Web CAN.

⁴ Gómez, Juan Carlos. Integración, crisis y oportunidades: el caso andino

esquema de regionalismo abierto, que ve el proceso de integración como el medio más adecuado para insertarse mejor dentro del concierto internacional y el cual ha permitido la liberación del comercio de bienes, la adopción de un arancel externo común(AEC) y la armonización de instrumentos y políticas de comercio exterior y de política económica.(...) ⁵

Aunque hay varias posiciones como la de (Arroyave, 2006, pág. 310), citando a (Vela, 2007) que afirman que a pesar de sus esfuerzos y gracias a la falta de voluntad política de los representantes de sus países miembros para avanzar, la CAN solo alcanzó una zona de libre comercio, pues no existe un arancel externo común (AEC) o por lo menos no se respeta, ni se reconoce y estará muy lejos de llegar a su objetivo de lograr un mercado común.⁶

Vale la pena resaltar que a pesar de los inconvenientes que ha atravesado la CAN aún se mantiene funcionando, a través, de cada uno de sus órganos entre ellos el que será el objeto de estudio del presente trabajo, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA), encargado de dirimir de forma definitiva las controversias que se deriven de la aplicación del ordenamiento jurídico comunitario⁷ por lo tanto creador de derecho comunitario supranacional el cual obligará a sus países miembros.

(Arroyave, 2006, pág. 312) citando a (tremolada, 2006) menciona que “los estados miembros reconocen y aceptan la supranacionalidad del derecho comunitario y sus

⁵ Gómez, Juan Carlos. *Ibíd*

⁶ Arroyave Quintero, Mario. *Ibíd*.

⁷ Página Web CAN.

características de preeminencia, aplicación directa y efectos inmediatos. Sin embargo pese a que se cuenta con un acervo jurídico y una institucionalidad, flaquea fundamentalmente por su escasa fiscalización y casi nula actividad de fomento”

Es en el intento de respaldar dicha supranacionalidad que nuestros órganos jurisdiccionales colombianos utilizan los medios creados a partir del Tratado de creación del TJCA y por ende han solicitado en diferentes casos la intervención del TJCA para la interpretación de las normas andinas para la solución de conflictos jurídicos internos, para lo cual sobresale en este caso, lo que afirma (Jiménez, W. G, 2013, pág. 92) en cuanto, que es normal que normas provenientes del derecho internacional se impongan o prevalezcan sobre el derecho interno.⁸

De la misma manera, es evidente que aunque para algunos las normas comunitarias pueden servir de punto de referencia o norma prevalente para la solución de un conflicto de derecho interno, otros son menos optimistas pues además de uno de los problemas ya mencionados, cuando se indicó la falta de compromiso de los países miembros o mejor de la falta de voluntad política de los gobernantes de turno de los países miembros para avanzar, se le suma el desconocimiento del carácter de supranacionalidad de las normas comunitarias frente al bloque de constitucionalidad en el caso de Colombia por sus nacionales.

Es así, que en el desarrollo del Diplomado Derecho de Integración surge la idea del objetivo de este trabajo, el cual es comparar o hacer un paralelo primero entre lo importante y a veces necesario que puede tornarse para nuestros órganos jurisdiccionales internos, la intervención del TJCA y segundo la aplicación de sus

⁸ Jiménez, W. G., Papel de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en decisiones judiciales de los países miembros.

disposiciones frente al bloque de Constitucionalidad Colombiano; para ello se realizara una pequeña introducción a la comunidad andina, los órganos que la componen, centrándonos en el TJCA y por último se hará un breve análisis de dos decisiones del mismo.

Como ya es conocido y mencionado por varios autores, la comunidad andina (CAN) nace a través del acuerdo de Cartagena de 1969 integrado por países como Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela con un objetivo principal *“promover el desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica y social; acelerar su crecimiento y la generación de ocupación; facilitar su participación en el proceso de integración regional, con miras a la formación gradual de un mercado común latinoamericano”*.⁹

De allí, que (Tangarife, T.M 2002, pág. 33) amplié la idea, que la integración entre varios países implica el establecimiento de objetivos comunes, que en el caso del Pacto Andino, partieron de un propósito comercial pero terminaron involucrando otros aspectos como el social, político y cultural que van avanzando y evolucionando conforme se compacta el proceso integracionista y se fortalecen los vínculos entre sus Estados miembros.¹⁰

En el desarrollo del Pacto Andino se realizan ciertas modificaciones al texto original del Acuerdo a través del protocolo de Trujillo, replanteando los objetivos perseguidos por los países miembros que buscaban consolidarse como una comunidad de naciones,

⁹ Acuerdo de Cartagena.

¹⁰ Tangarife Torres, Marcel. Derecho de la Integración en la Comunidad Andina.

abarcando como ya se mencionó, nuevos aspectos más allá de lo económico y social, (Tangarife, 2002, pág. 33) dando un paso adelante profundizando en la integración y creando la Comunidad Andina de Naciones (CAN) y los órganos e instituciones que forman parte del Sistema Andino de Integración (SAI). (Jiménez 2013, pág. 99).

Afirma (Tangarife, 2002, pág.71), que no se señala expresamente cuales son los órganos y cuales las instituciones en el acuerdo, se entiende que por la naturaleza de su conformación y de las funciones otorgadas: al Consejo Presidencial Andino, al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, a la Comisión de la Comunidad Andina, Secretaria General, Tribunal de Justicia y al Parlamento Andino podrían considerarse como los órganos y por otro lado las instituciones estarían conformadas por el Consejo Consultivo Empresarial, el consejo consultivo laboral, el consejo consultivo de pueblos indígenas, el banco de desarrollo de américa latina, Fondo latinoamericano de reservas, organismo andino de salud, entre otras creadas para profundizar la integración subregional andina.

Órganos e instituciones a los cuales los países miembros han trasladado algunas competencias propias de los órganos nacionales o les han otorgado facultades en el marco de la supranacionalidad del derecho comunitario andino.

(Jiménez, W. pág. 99) extiende esta tesis afirmando que es necesario armonizar las políticas económicas y sociales y que ello requiere la creación de organismos supranacionales de integración que tomen decisiones basadas en normas vinculantes que las ejecuten y además resuelvan las controversias de interpretación y de administración de justicia.

Actualmente la CAN cuenta con países miembros como Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia, países asociados como: Chile, Argentina, Brasil, Uruguay y Paraguay y como país observador a España.¹¹

Ahora bien, como ya se mencionó el centro de estudio será el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA), creado a través de los artículos 40 y 41 del acuerdo de Cartagena como órgano jurisdiccional de la CAN de carácter supranacional y comunitario, establecido para declarar el derecho andino y asegurar su aplicación e interpretación uniforme en todos los países miembros. El TJCA tiene su sede en la ciudad de Quito (Ecuador), lo integran un magistrado por cada país miembro.

1.) SUPRANACIONALIDAD EN INTERPRETACION PREJUDICIAL

El TJCA ejerce su jurisdicción desde tres ámbitos a saber: 1.) el territorial ya que comprende la superficie completa de los países miembros, tanto las entidades del orden nacional, departamental y municipal, para el caso de Colombia; 2.) el orgánico y funcional ya que abarca a las autoridades públicas de las diferentes ramas del poder público, ejecutiva, legislativa, judicial, órganos de control entre otros; 3.) el personal ya que comprende a todos los habitantes de los países miembros, pues todos son destinatarios de los efectos del derecho andino comunitario; de aquí que se destaque la transcendencia de competencias que el Derecho comunitario ha otorgado a un Órgano mayor como el TJCA, pues abarca todos los elementos constitutivos de los Estados miembros.

¹¹ Página Web CAN.

Las competencias del TJCA están contenidas en el Protocolo modificadorio del tratado de creación del TJCA de Cochabamba de 1996, donde se especifican las acciones que pueden adelantarse ante este tribunal de las cuales se tienen: La acción de nulidad, acción de cumplimiento, la interpretación prejudicial, el recurso por omisión o inactividad, la función arbitral y la jurisdicción laboral.¹²

Uno de los mecanismos más sobresaliente que se adelantan ante el TJCA, es la de Interpretación prejudicial, dicho procedimiento, que persigue esencialmente la aplicación uniforme del derecho regional a través de la intervención, en el marco de un expediente nacional en el cual incida la normativa andina, de una instancia judicial especializada en la interpretación del derecho comunitario que se suma a la actividad del juez estatal, se basa en una particular relación de lealtad y cooperación entre las jurisdicciones de ambos órdenes.(Perroti, A. 2001)

Indica (Tangarife, 2002, pág. 115) desde la creación del TJCA, este ha proferido un importante número de interpretaciones prejudiciales de normas jurídicas andinas a los órganos jurisdiccionales de sus Países Miembros; y no se está hablando de derecho comparado pues la interpretación prejudicial es obligatoria en todos los casos donde se discuta la aplicación de una norma comunitaria.

A modo de ejemplo se presenta a continuación una decisión del TJCA de Interpretación prejudicial, solicitada por el Consejo de Estado colombiano:

¹² Tratado de Creación del TJCA.

“PROCESO 31-IP-2003, Interpretación prejudicial de los artículos 81 y 82 literal b) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Actor: NINTENDO OF AMERICA INC. Marca Gráfica. Proceso interno N° 6790.”

En esta demanda el actor Nintendo of América Inc., había presentado ante la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de industria y comercio (SIC) solicitud para obtener el registro como marca de sus signos distintivos.

Habiéndose agotado el trámite correspondiente la SIC niega el registro del signo solicitado “argumentando que este se encontraba inmerso en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 82 literal b) de la decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena”.

El actor da lugar a proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Consejo de Estado, el cual, una vez agotadas las etapas judiciales y previo a proferir sentencia solicita ante el TJCA interpretación de las normas argumentadas en la decisión proferida por la SIC para no realizar el registro del signo de la marca Nintendo.

Una vez cumplidos los requisitos procedimentales, el TJCA realiza un profundo análisis de los artículos mencionados de la decisión 344 indicando los mínimos vinculantes que taxativos debe cumplir un signo para que sea registrable, la necesidad e importancia que sea de la manera descrita en la decisión 344 pues debe ello reduce el riesgo de inducir a error al consumidor y de la misma manera, menciona que el Consejo de Estado colombiano debe dictar sentencia adoptando la interpretación que ha dado el Tribunal de conformidad con el artículo 127 de la Decisión 500 del Consejo Andino de

Ministros y que además deberá enviar copia de la sentencia proferida conforme al inciso final del artículo 128 de la misma Decisión 500.

Posterior a esto el Consejo de Estado en el proceso No. 11001032400020010004201, dicta sentencia No. 223706 acogiendo la interpretación del TJCA, denegando las pretensiones del actor y confirmando la decisión proferida por la SIC, en donde se negó el registro del signo distintivo de la marca Nintendo por faltar al literal b) del artículo 82 de la Decisión 344 de la comisión del acuerdo de Cartagena.

En este caso es claro y se evidencian dos situaciones una de ellas es la aplicación directa de las Decisiones del Consejo de Ministros de relaciones Exteriores, de la Comisión de la CAN entre otras, ya que como se había mencionado anteriormente influye en el ámbito funcional y orgánico de los países miembros, pues la SIC, adopta su fallo basándose en la Decisión 344 y la otra es la interpretación prejudicial del TJCA, su efecto directo frente a las decisiones de derecho interno, pues los jueces nacionales deben tomar como referente primordial dicha interpretación, mencionarlo en la sentencia y adicional a ello, demostrar al TJCA que así lo hicieron, enviando copia de la decisión una vez esta haya sido proferida.

De esta manera, se estarían formalizando las características esenciales del derecho comunitario como: a). “presunción de validez: basta que la norma sea expedida por la autoridad competente en uso de sus funciones; b). prevalencia o primacía: la norma comunitaria desplaza la norma interna; c). Aplicación directa: obliga a su observancia por parte de la autoridad administrativa o judicial, que no pueden alegar inaplicación so pretexto de la existencia de una norma interna contraria; además, cualquier persona puede solicitar a las autoridades de cada país su aplicación; d). Autonomía: las normas comunitarias no necesitan un procedimiento adicional de ratificación, incorporación o declaración al derecho interno; este no deriva del ordenamiento de los países miembros,

sea este de origen interno o internacional, sino del Tratado Constitutivo de la Comunidad. Así, y por virtud de su autonomía, se ratifica que el ordenamiento jurídico de la Comunidad.” Jiménez. (2013, pág. 100).

2.) SUPRANACIONALIDAD Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Ahora bien, la Constitución Colombiana contiene normas que describen el interés del Estado de promover la integración latinoamericana y autoriza al gobierno para que suscriba tratados de integración, permite que se creen organismos supranacionales en virtud de los tratados de integración y se les transfieran competencias propias de los órganos e instituciones nacionales. (Tangarife. 2002, pág. 51). De esta manera, los tratados internacionales se incorporan al derecho interno luego de su ratificación, vía remisión expresa haciendo parte algunos incluso del bloque de constitucionalidad y las regulaciones de organismos que resultan de algunos tratados y convenios internacionales rigen en el derecho interno de manera directa, prevalente y autónoma; concluyendo que la jurisprudencia y los fallos de los tribunales internacionales deben ser acatados o atendidos por las autoridades de los países miembros o signatarios de un acuerdo de integración. (Jiménez, 2013, pág. 93).

Como Bloque de Constitucionalidad conocemos aquellas normas que tienen primacía sobre las demás y que son tenidas en cuenta por los tribunales al realizar el respectivo control de constitucionalidad, este bloque de constitucionalidad permite la integración de normas del derecho internacional con normas de derecho interno; (Jiménez, 2013, pág. 93); en repetidas ocasiones la H. Corte Constitucional ha hecho mención a que “se desprende la supremacía del derecho comunitario sobre el derecho interno, de modo que por virtud del traslado de competencias a los organismos supranacionales, las decisiones que estos adopten rigen inmediata y automáticamente

en cada uno de los países miembros y adquieren una prevalencia que torna ineficaces las normas de derecho nacional contrarias al derecho comunitario”;¹³

Se hace mención a lo anterior para analizar el siguiente caso, una acción de nulidad contra Decisión de la Comisión de la comunidad andina:

PROCESO N° 02-AN-2007 “Acción de nulidad incoada por el señor Humberto de Jesús Longas Londoño contra las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina sobre normas tributarias: No. 578 publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1063 de 5 de mayo de 2004; No. 599 y 600 publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1093 de 16 de julio de 2004; y, No. 635 publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1372 de 21 de julio de 2006.

La pretensión del actor es que se declare la nulidad de las Decisiones antes mencionadas teniendo en cuenta que: “violan el principio democrático establecido en el Preámbulo y en el artículo 1° de la Constitución Política de Colombia, al cederle a un órgano supranacional el poder tributario colombiano, violan la soberanía y la supremacía de la Constitución establecidos en los artículo 3° y 4° de la Constitución Política de Colombia, al cederle a un órgano supranacional el poder tributario colombiano; violan el principio de legalidad tributaria del Congreso de la República de Colombia, establecido en los artículos 150 numerales 11, 12 y 16, y 338 de la Constitución Política de Colombia, al perder la competencia privativa del Congreso colombiano y regular los aspectos tributarios en el país; violan el deber fundamental de contribuir de la persona y del ciudadano colombiano, establecido en el artículo 95 numeral 9 de la Constitución Política de Colombia, al vulnerar el principio democrático y exigirle el cumplimiento de normas por fuera de la Constitución colombiana; se violó

¹³ H. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-256

la autonomía de la jurisdicción constitucional colombiana sobre normas de carácter supranacional, establecida en los artículos 93, 94, 150 numeral 16 y 241 numeral 10 de la Constitución Política de Colombia; y violan la autonomía impositiva de las entidades territoriales colombianas, establecida en los artículos 287, 294, 300 numeral 4, 313 numeral 4, 338 y 362 de la Constitución Política de Colombia, al inmiscuirse las normas supranacionales demandadas en el nicho o núcleo de la autonomía establecida en Colombia para las entidades territoriales”; concluyendo que la Comisión de la Comunidad Andina se excedió en el uso de sus facultades.

Agotado el trámite procesal, el TJCA se refirió a varios puntos mencionados en el procedimiento, el primero de ellos sobre la competencia del TJCA para conocer del caso en mención, pues se indicaba la “falta de competencia del mismo”, afirmando el TJCA que es atribución del tribunal verificar que la legalidad del derecho derivado comunitario se encuentre acorde al derecho originario comunitario.

En segundo lugar, analiza las Decisiones demandadas vs los fundamentos de derecho incoados por el actor de la demanda, afirmando que “las decisiones demandadas acercan las legislaciones nacionales de los Países Miembros como parte de un proceso gradual de armonización que surge del mandato del Acuerdo de Cartagena; en efecto, por los cambios que involucra el proceso de armonización, la norma comunitaria está diseñada para ser aplicada de manera gradual y prevé amplios plazos para que los Países Miembros realicen los desarrollos normativos necesarios. Las Decisiones demandadas conceden, al mismo tiempo, facultad a los Países Miembros para aplicar su normativa interna en determinados aspectos establecidos expresamente en la norma comunitaria. Manteniendo, en este sentido, los Países Miembros, una normativa comunitaria y otra nacional coherente con la primera que regule los regímenes tributarios sobre impuestos indirectos.

Además, el Tribunal considera que los parámetros, criterios y disposiciones contenidas en las Decisiones demandadas, son “necesarias” para lograr un proceso adecuado de armonización en cuanto a impuestos tipo valor agregado y tipo selectivo al consumo. No encontró ninguna disposición que no fuera pertinente y efectiva para lograr el objetivo perseguido; la normativa comunitaria ha generado una estructura esencial sin la cual los Países Miembros no podrían generar normas internas con parámetros comunes y efectivos en los temas tributarios pertinentes.

Es importante resaltar que una regulación como la planteada tiende a alcanzar los fines de la integración subregional andina, ya que al generarse regímenes tributarios con bases estructurales comunes, se permite generar transparencia y fluidez similar en los mercados internos y, de esta manera, se puede mejorar la posición de los Países Miembros en el contexto económico internacional.”

Ultimando que aunque la Decisiones pueden tener aplicación directa e inmediata sobre las regulaciones de los estados miembros, en estas se menciona que cada uno de ellos debe de manera gradual acoplar sus normas internas para llegar a la armonización de impuestos que en este caso se quiere lograr con dichas Decisiones.

Tanto así, que el TJCA declara sin lugar la demanda de nulidad impuesta por el señor Jesús Longas Londoño.

Un punto importante de análisis del caso anterior: 1.) el actor desconoce que las reglas o normas expedidas por los órganos e instituciones de la CAN rige la conducta de los Países Miembros y sus habitantes (ámbito territorial) en un asunto fundamental como lo es la actividad económica, directamente, sin necesidad de someterse a procedimientos previos de admisión, pues bien lo menciona lo H. Corte Constitucional Colombiana que la adquisición de poderes reguladores por los órganos comunitarios en el derecho de integración económica, viene de un traslado de competencias que las

partes contratantes hacen voluntaria e inicialmente en el tratado constitutivo¹⁴ y vinculante. Así lo (Tremolada, 2009, pág. 322) cuando menciona que la facultad legislativa es fruto de la cesión de competencias propias de los estados miembros a unos centros de poder comunitarios autónomos como el Consejo y la Comisión de la Comunidad Andina.¹⁵

Mal haría entonces el actor de la acción de nulidad al desechar la supremacía de las Decisiones de los órganos Andinos frente al bloque de constitucionalidad, pues se sigue repitiendo que al ser Estado Miembro de un organismo de integración se debe ceder cierta autonomía y soberanía que antes era profesada por los órganos e instituciones internas y que se ceden a órganos mayores creados en el proceso de integración.

3.) CONCLUSIONES

En estos dos casos que se plantearon, se logró establecer algunos “amores y desamores” que puede generar la interacción del Derecho comunitario frente al Derecho interno, lo cual pareciera que lo que más sobresale es el desconocimiento de la norma andina por parte de los nacionales, de lo que representa para Colombia el haberse ratificado como estado miembro de la CAN.

Pues, aunque el Estado Colombiano reconoce expresamente la supranacionalidad del ordenamiento jurídico andino como fundamento esencial del proceso regional de integración, así como sus características de prevalencia, aplicación directa y efectos inmediatos, pareciera que el común denominador sigue siendo la ignorancia del

¹⁴ H. Corte Constitucional. A 056/07

¹⁵ Tremolada Álvarez, Eric. Los Pilares Jurídicos de la Comunidad Andina: ¿elementos decisivos para su Supervivencia?

proceso de integración andina para los nacionales dentro del ámbito personal, ya que es indiscutible que aunque se ha avanzado en el ámbito territorial y orgánico funcional aún queda una larga tarea de aprendizaje para los habitantes para salir de obscurantismo.

Entonces el punto que podría plantearse sería que, dentro del objetivo social de estos procesos de integración debería estar como pilar principal garantizar la divulgación del derecho andino. Personalmente creería, que si la mayoría de los colombianos y de los ciudadanos de los demás países miembros conociera lo que significa el respeto, aplicabilidad y desarrollo del derecho andino favorecería a la consecución del objetivo principal de la CAN de llegar a un nivel de integración más cercano a un mercado común.

Aunque, no solamente hablaríamos del proceso de integración andino, es importante además que se divulguen de una manera clara, precisa y pedagógica, todos los procesos de integración de los cuales Colombia hace parte, conocer los órganos e instituciones que los constituyen, las Decisiones y jurisprudencia que de ellos se desprendan y más si implican protección de Derechos Fundamentales, económicos y sociales.

De ahí que se resalta la necesidad, que los representantes ante la CAN de los países miembros se tomaran en serio su lugar y propendieran junto con cada gobierno, por crear una política pedagógica para extender la comprensión a cada uno de los ciudadanos de las características, objetivos, elementos, instituciones, órganos, mecanismos de acción o protección, que resultaron de este u otros procesos de integración.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Libros

Tangarife Torres, Marcel. 2002. Derecho de la Integración de la Comunidad Andina. Primera Edición. Bogotá, Colombia: Editorial Baker y Mckenzie.

E-books

Arroyave Quintero, Mario Andrés. 2008. Ineficacia crónica del derecho andino: uno de los factores importantes para el ocaso de la Comunidad Andina de Naciones (CAN). Papel Político. 13(1): 299-321. Recuperado de <http://site.ebrary.com.ugc.elogim.com:2048/lib/biblioulagrancolsp/reader.action?docID=10450192> el 11 de agosto de 2017.

Gómez, Juan Carlos. 2006. Integración, crisis y oportunidades: el caso andino. Recuperado de <http://site.ebrary.com.ugc.elogim.com:2048/lib/biblioulagrancolsp/reader.action?docID=10106508&ppg=9> el 16 de agosto de 2017.

Tremolada Álvarez, Eric. 2009. Los pilares jurídicos de la comunidad andina: ¿elementos decisivos para su supervivencia? Recuperado de <http://site.ebrary.com.ugc.elogim.com:2048/lib/biblioulagrancolsp/reader.action?docID=10345592> el 25 de Agosto de 2017.

Revistas Electrónicas

Aguirre Ochoa, Jeanine. 2014. La Comunidad Andina: un Paradigma de Integración Económica en Latinoamérica. Revista Electrónica de Investigación en Ciencias Económicas Abriendo Camino al Conocimiento Facultad de Ciencias Económicas, UNAN-Managua. Vol. 2, No. 3, enero-junio 2014 ISSN: 2308 – 782X. Recuperado de, <file:///C:/Users/manuel/Downloads/Dialnet-LaComunidadAndina-5109429.pdf> el 23 de agosto de 2017.

Jiménez, William Guillermo, 2013. Papel de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en decisiones judiciales de los países miembros, 23 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional, Pág.: 87-118. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/ilrdi/n23/n23a04.pdf> el 11 de agosto de 2017.

Perroti, Alejandro Daniel, 2001. Algunas consideraciones sobre la interpretación prejudicial obligatoria en el derecho andino. Biblioteca Digital Andina. Pág.: 6-9. Recuperado de <http://www.comunidadandina.org/bda/docs/CAN-INT-0010.pdf> el 20 de Septiembre de 2017.

Páginas Web

Comunidad Andina. Recuperado el 11 de agosto de 2017, <http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=195&tipo=QU&title=rese-na-historica>

Comunidad Andina. Recuperado el 16 de agosto de 2017, <http://www.comunidadandina.org/SolControversias.aspx?fr=99>

Comunidad Andina. Recuperado el 22 de agosto de 2017, <http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=189&tipo=QU&title=somos-comunidad-andina>

Jurisprudencia

Acuerdo de Cartagena (1969), artículo 1.

Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, artículo 17 a 40.

H. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-256, mayo 27 de 1998.

H. Corte Constitucional de Colombia, Auto A-056/07

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación prejudicial, 31-IP-2003.

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Acción de Nulidad, 02-AN-2007